



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 352/2020

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) acordó la resolución de la impugnación del censo provisional de árbitros realizada por la árbitro Dña. XXX, solicitando excluir una serie de árbitros figurantes en el mismo, por considerar que carecían de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. En dicha resolución «(...) acuerda esta Junta Electoral que deben, por cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente ESTIMARSE la siguiente: 1.- Reclamación presentada por XXX contra la inclusión en el censo de un número importante de árbitros de las federaciones autonómicas asturiana, balear y gallega, que no han realizado actividad nacional en latemporada 2018- 2019, a tenor de lo preceptuado en el citado artículo 16 del Reglamento electoral, acompañando relación de dichos árbitros. Deben ser excluidos los siguientes: (...) 3.- Federación Gallega de Piragüismo: (...) XXX».

SEGUNDO. - Con fecha de 2 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por D. XXX frente a la precitada resolución. En el mismo solicita que «(...) que admitan y que se estimen el recurso presentado mediante este escrito, se declare como competición oficial y estatal el CONTROL SELECTIVO COPA MUNDO SZEGED 2020, o en su defecto de actividad, y por último que se declare que cumplo los requisitos exigidos por los textos legales invocados, y por lo tanto se me incluya en el censo definitivo, reconociéndose por lo tanto mi derecho a voto».

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 1 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-ec36-2cb4-fb68-407c-3281-5e94-cdf4-e7ec

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 11/12/2020 13:54 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- Invoca primeramente el recurrente el Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 cuando estipula que «c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 116.1). Así como la conformidad de dicha norma con lo dispuesto tanto en el artículo 31.3 de la Ley 10/1990, del Deporte, cómo con el artículo 5.3 en relación con el 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Ello en relación con la resolución atacada, en cuanto acuerda «que no desempeñe competiciones o actividad de ámbito estatal y de carácter oficial». Sin embargo, aduce el actor que participó en el CONTROL SELECTIVO COPA MUNDO SZEGED 2020 y que ésta



«es una competición, o en su defecto, una actividad que sí cumple las expectativas de ámbito estatal y de carácter oficial. Y esta afirmación se fundamenta varios motivos; (sic)

El primero de ellos se basa en el soporte y organización de la competición, y de ahí que cojan importancia los términos descritos, pues como se puede ver en la página donde se cuelgan los resultados oficiales por parte de la RFEP y que se aportada aquí, <https://rfeplive.net/schedule/790> existen representantes de todas las autonomías de España, aportando por lo tanto la connotación de competición o actividad de ámbito estatal. Así mismo, se aportan también las diferentes noticias de prensa que con carácter oficial la RFEP fue publicando a lo largo de los días en los que transcurría el selectivo donde se refleja el ámbito estatal de esta actividad. Y es así, el carácter oficial es aportado por la propia RFEP, organizando el selectivo, designando a los árbitros, convocando a los deportistas, creando unas bases de competición, por las cuales, esta serie de pruebas tiene la consideración de competición o en su defecto actividad de ámbito estatal y con carácter oficial, porque la RFEP, le está dando con su propio soporte dichas características y connotaciones que suponen que cumpla dichos requisitos para que se pueda entender que he realizado una actividad o competición de en mi modalidad deportiva con carácter oficial y ámbito estatal, como bien marcan todos los textos legislativos en el argumento primero referenciados.

Dicho Control Selectivo sí que tiene que tener la consideración de competición de carácter estatal y de carácter oficial, o en su defecto, de actividad y no por el contrario un curso que se realiza para poder obtener la licencia de árbitro, como ha ocurrido en comunidades como Valencia o Andalucía, en la cual se ha tenido en cuenta para la configuración del censo a árbitros que no han actuado en ninguna competición, y para que pudiesen reunir el requisito de competición o actividad, se ha forzado al máximo la imaginación con intención de otorgar este requisito que no cumplen, al no haber actuado ni participado.

El segundo de ellos se fundamenta ya desde su creación, y es en las bases, ya que el Control Selectivo, para el asunto que nos ocupa, que es el arbitraje, necesita y obliga la participación en el mismo de una serie de árbitros, como bien se indica en las bases del propio selectivo se recoge en su artículo 5 (...) «El equipo arbitral para esta competición, por iniciación del Comité correspondiente, y a propuesta del Comité Técnico Nacional de Árbitros, será designado por el Órgano de Gobierno correspondiente de la RFEP».

Estas bases están firmadas y aprobadas por el propio Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo, Don Juan José Román Mangas y también por el Secretario de la RFEP, quien también es el Secretario de la Junta Electoral de la RFEP, Don Juan Carlos Vinuesa González. Me gustaría una vez expuesto esto, que ambos cargos, firmaron y ratificaron el texto con su rúbrica, donde se recoge tal cual: «EL EQUIPO ÁRBITRAL PARA ESTA COMPETICIÓN», admitiendo y dando la oficialidad de competición, o en su defecto de actividad, a este Control Selectivo, lo que supone que mediante este argumento de gran peso sí cumplo los requisitos exigidos para estar en el censo de estas elecciones. (...) A esto hay que añadirle la designación arbitral, dicha designación hecha por el Órgano de la RFEP, a propuesta del CTNA (Comité Técnico Nacional de Árbitros) y que llegó notificada bajo la firma del propio Presidente de la RFEP, es decir, esta competición no podía ser más estatal y oficial».

CUARTO. - Por lo demás, manifiesta y acredita el actor estar en posesión de una licencia federativa en vigor en el estamento de árbitros en el momento de la convocatoria de las elecciones -«Esto es así, ya que el 16 de noviembre de 2020 se convocaron»-; así como, también, en la temporada 2018-2019 y en la temporada 2019-2020, «indicando de esta forma que se llevan más de 3 temporadas por el estamento de árbitro en vigor, incluida la 2020-2021, año en el que se convocaron las elecciones».

Sin embargo, el informe de la Junta Electoral procede a «(...) recalcar, una vez más, como se ha hecho en ocasiones anteriores en distintos informes remitidos al



TAD, que las temporadas que deben tenerse en cuenta en el presente proceso electoral son las de 2018- 2019 y 2019-2020, conforme lo aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 26 de octubre de 2020, no computando la vigente 2020-2021, que comenzó el pasado 1 de noviembre del año en curso. (...) Las pruebas referidas correspondientes al año 2020, son de la temporada 2019-2020 que como se ha indicado anteriormente no computa para este proceso electoral, pues la que debe tenerse en cuenta como temporada anterior, es la 2018-2019, no la 2019-2020, ya que la actual de 2020-2021 no computa».

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente debe concluirse que el recurrente no participó en competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter estatal en la temporada 2018-2019 y por ello no cumple el requisito de tal participación exigida en la normativa electoral aplicable al caso para poder gozar de la condición de elector y elegible en el estamento de árbitros.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

